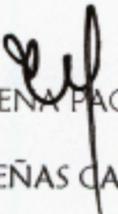


INFORME SECRETARIAL: Soledad

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva presentada por BANCO CAJA SOCIAL, quien actúa por medio de apoderado contra INGRID ESTHER EVERTSZ MIRANDA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-000257-00 la cual nos correspondió por reparto. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad 16 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO CAJA SOCIAL, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra INGRID ESTHER EVERTSZ MIRANDA, con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

No manifiesta si tiene en su poder el titulo valor base de recaudo de conformidad con lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020.

No existe concordancia entre lo pretendido y lo expuesto en los hechos de la demanda: ya que en el hecho quinto habla de la suma de \$ 1.045.538.53 y que corresponden a 11 cuotas vencidas, las cuales engloba con el capital acelerado que es la suma de \$16.298.975.5 M.L. que corresponden al capital acelerado y los cuales engloba junto con las cuotas en mora para totalizar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Manifiesta si tiene en su poder el titulo valor base de recaudo de conformidad con lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020.

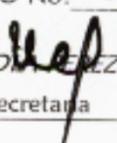
2º Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este provisto.

Segundo. - Reconózcase personería adjetiva al doctor FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO, con Cedula de Ciudadanía No. 19.334.946 y Tarjeta Profesional No. 30.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>SS</u>	Hoy <u>20-oct-20</u>
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	